



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1371/2024

RECURRENTE: JESÚS ROLANDO ZÚÑIGA  
LLANAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL  
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO JAIME  
GARCÍA

**COLABORÓ:** ÁNGEL CÉSAR NAZAR  
MENDOZA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil  
veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de  
plano la demanda interpuesta por el recurrente en contra de  
la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey que  
confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado  
de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>, relacionada con la asignación de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo recurrente, parte actora o parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional, Sala Monterrey o responsable.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local o Tribunal de Coahuila.

SUP-REC-1371/2024

regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Castaños, en la referida entidad federativa.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de enero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, dio inicio el proceso electoral local 2024 para renovar los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, los Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**3. Cómputo municipal y asignación de RP.** El cinco de junio, el Comité Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición PRI, PRD y UDC, al obtener la mayoría de votos.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
PAN-PRI-UDC	7,907
PT-MORENA	2,277

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa.



PAN	1,636
PVEM	2,529
MC	318
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	153
VOTOS NULOS	490
<b>Total</b>	<b>15,310</b>

En la misma fecha, el Comité Municipal, mediante acuerdo, asignó las Regidurías de RP y la sindicatura de primera minoría para la integración del Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza.

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE	GÉNERO
Sindicatura de primera minoría	PVEM	Eusebio Coronado Hernández	H
Regiduría 1	PVEM	Yanira San Juanita Hernández Méndez	M
Regiduría 2	MORENA	Ruth López	M
Regiduría 3	PAN	Patsy Elizabeth Guajardo García	M
Regiduría 4	PVEM	Isabel Fuentes Méndez	M

**4. Medios de impugnación y resolución local.** Inconforme, el candidato a Regidor de RP por Morena, Jesús Zúñiga, promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la asignación de la segunda Regiduría de RP pues, a su consideración, le asiste un mejor derecho que a Ruth López, toda vez que el Comité Municipal incumplió con el principio de paridad de género y la inclusión de grupos vulnerables.

## **SUP-REC-1371/2024**

Al respecto, el Tribunal Local confirmó el acuerdo emitido por el Comité Municipal al considerar que sí se respetó la paridad en la integración del Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, toda vez que Morena registró a Ruth López en la primera posición en la lista de prelación de candidaturas de RP y, a Jesús Zúñiga en la segunda posición; además, precisó que, en el proceso electoral no se determinaron cuotas específicas para personas con discapacidad.

**5. Medio de impugnación Federal ante Sala Regional.** En su oportunidad, el actor presentó un juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la segunda Regiduría de RP asignada, pues no consideró la inclusión de grupos vulnerables en favor de las personas con discapacidad y el principio de paridad género.

**6. Sentencia impugnada (SM-JDC-537/2024).** El diecinueve de agosto, la Sala Monterrey confirmó la determinación emitida por el Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, el veintitrés de agosto, el recurrente interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional el presente medio de impugnación.

**8. Turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-REC-1371/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los



efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**9. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior estima que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano debido a que no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REC-1371/2024

**a. Marco jurídico.**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter



constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

## SUP-REC-1371/2024

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>6</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>7</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>9</sup></li></ul>

<sup>6</sup> "Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".





	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>10</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>11</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>12</sup></li><li>• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>13</sup></li></ul>
--	---

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

#### b. Caso concreto.

En el caso, el Tribunal Local confirmó el acuerdo emitido por el Comité Municipal por el que asignó la segunda regiduría

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

SUP-REC-1371/2024

de RP a Ruth López para integrar el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, toda vez que consideró que fue registrada en la primera posición en el orden de la lista de prelación de candidaturas por RP de Morena; asimismo, determinó que en dicha asignación **se garantizó el principio de paridad**, pues se realizó conforme a la ley y, precisó que, en el proceso electoral no se determinaron cuotas específicas para personas con discapacidad.

#### c. Sentencia de la Sala Regional.

Al respecto, la Sala Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada, toda vez que consideró que debía quedar firme la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila, porque los planteamientos expuestos por la parte actora resultaban ineficaces, ya que: i. no controvierte de manera directa los argumentos de la resolución impugnada, pues se limitó a señalar que el Tribunal Local debió realizar un estudio de fondo y estimar que le correspondía la segunda Regiduría al ser una persona con discapacidad y ii. se limitó a reiterar o repetir exactamente los mismos argumentos que expuso ante el Tribunal local, sin cuestionar las consideraciones que sustentaron el sentido de la determinación impugnada.

En lo que interesa, la Sala Regional determinó lo anterior con base en los siguientes razonamientos:



- Se considera ineficaz el planteamiento de la parte actora relativo a que el Tribunal Local debió realizar un estudio de fondo y considerar que le correspondía la segunda regiduría al ser una persona con discapacidad, porque no contravirtió de manera directa los argumentos de la resolución impugnada.
- El Tribunal local estableció que el Comité Municipal asignó correctamente la segunda regiduría de RP en el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza porque consideró el orden de la lista de prelación que registró Morena; además, señaló que el Cabildo se conformó por un total de 9 mujeres y 5 hombres por MR y RP.
- Expuso que, en atención al acuerdo de asignación de RP emitido por el Comité Municipal, no fue necesario realizar un ajuste paritario, porque para realizar un cambio en atención al principio de paridad, primero debió existir una subrepresentación del género femenino en la integración de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Coahuila de Zaragoza y esta tendría como base el artículo 2316 (chechar el número del artículo) de los Lineamientos de Paridad.
- Además, precisó que el Instituto Local podía implementar cuotas en favor de personas pertenecientes a grupos vulnerables cuando existiera una base objetiva, respetando el principio de igualdad y con anticipación a la etapa de registros, de manera que, al no emitir la reglamentación respectiva, no se estableció y/o determinó una cuota específica para un grupo vulnerable y, en

## SUP-REC-1371/2024

consecuencia, no existió una obligación a los partidos políticos de postular en sus planillas o listas de RP, de manera específica, candidaturas para personas con discapacidad.

### d. Agravios en el presente recurso de reconsideración.

La parte recurrente, en su escrito de demanda, esencialmente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La sentencia de fondo que resolvió la Sala Monterrey vulneró el derecho de acceso a la justicia, ya que la sentencia referida no colma los extremos necesarios para garantizar el derecho en cuestión, al partir de una premisa falsa y desatender los argumentos expuestos.
- Causa agravio al recurrente y a la sociedad en general, así como a grupos vulnerables (discapacitados) y género que representa, la resolución dictada por la Sala Monterrey que determinó que la sentencia combatida está debidamente fundada y motivada, al desestimar los derechos fundamentales del ciudadano consagrados en la Constitución federal.

### e. Decisión.

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y de la demanda no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales,



ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

La controversia planteada por el recurrente ante la responsable consistió, entre otras cosas, en determinar quién tiene un mejor derecho para integrar la segunda Regiduría de RP en el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, sobre la base de que no se implementó la inclusión de grupos vulnerables en favor de las personas con discapacidad y no se valoró el principio de paridad de género, por tanto, refiere que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado.

El recurrente expone que la resolución impugnada reconoce que el Instituto Local y Morena no implementaron medidas para que accediera a un cargo de elección popular, al ser una persona con discapacidad, de manera que, el Tribunal de Coahuila debió realizar un estudio de fondo y hacer valer su derecho al pertenecer a un grupo vulnerable.

Así, los agravios que el recurrente expuso ante la Sala Regional para controvertir la sentencia local fueron desestimados por cuestiones que atañen exclusivamente a un estudio de legalidad. Esencialmente, porque el Tribunal Local determinó que se cumplió con el principio de paridad ya que Morena presentó, en primer lugar, a Ruth López en su lista de prelación de candidaturas de RP y, en la segunda posición, al hoy recurrente; asimismo, señaló que la lista en cita se realizó en atención a los principios de

## SUP-REC-1371/2024

autoorganización y determinación de los partidos políticos, la cual fue aprobada, mediante acuerdo, por el Instituto Local, sin que fuera impugnada por el promovente. En ese sentido, la responsable estableció que el Comité Municipal asignó correctamente la segunda Regiduría de RP en el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza porque consideró el orden de la lista de prelación que registró Morena; además, señaló que el Cabildo se conformó por un total de 9 mujeres y 5 hombres por mayoría relativa y RP.

Por otra parte, de los agravios que se plantean ante esta Sala Superior, tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirma que la sentencia impugnada viola en su perjuicio, el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que la sentencia referida no colma los extremos necesarios para garantizar el derecho en cuestión al partir de una premisa falsa y desatender los argumentos expuestos.

Empero, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad sobre los planteamientos del recurrente relacionados con el derecho para integrar la segunda regiduría de RP en el Ayuntamiento de Castaños en Coahuila de Zaragoza, y concluyó que compartía las consideraciones del Tribunal local al desestimar los agravios del ahora recurrente.



En ese sentido, los **agravios recaen únicamente sobre aspectos de estricta legalidad**, que no son suficientes para actualizar la procedencia de este recurso.

Por lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; dicho supuesto se actualizaría si la Sala responsable no hubiese estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, al no actualizarse los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Similar criterio fue sostenido en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-791/2024 y SUP-REC-850/2024.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

SUP-REC-1371/2024

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.